

Sociedades de Responsabilidad Limitada, y en este caso la fecha de la certificación es de 30 de abril de 2004 y la constitución de la sociedad se autorizó el 5 de mayo de 2004, dentro, por tanto, del plazo legal. Que es cierto el precepto invocado por el Sr. Registrador, el artículo 189.1 del Reglamento del Registro Mercantil, pero no es menos cierto que tal precepto ha de ser interpretado de modo congruente por el artículo 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es decir, considerando que cuando el Reglamento habla de fecha «del depósito» quiere referirse a fecha «de la certificación relativa al depósito» y habrá que presuponer, sino se dice nada en contra, que la fecha de emisión del certificado es la del ingreso. Que teniendo en cuenta los principios de legalidad y jerarquía normativa imperantes en nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación impide que el Reglamento pueda exigir la constancia de la fecha en que se hizo el depósito, cuando dicha exigencia no es impuesta por la Ley.

#### IV

El Registrador Mercantil informó mediante escrito de 6 de Julio de 2004 y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 3, 13-b y 19-2 de la ley de Responsabilidad Limitada 117, 178 y 189.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

1.º La primera cuestión que se plantea en este recurso es si la cláusula estatutaria relativa al objeto social, en los términos en que esta redactada cumple o no la exigencia legal de una precisa determinación del ámbito de actividad en que debe desenvolverse la actuación de la sociedad. Como ha señalado este Centro Directivo la trascendencia del objeto social tanto en el ámbito externo como en las relaciones internas societarias exige una determinación precisa y sumaria de las actividades que hayan de integrarse. Y en este caso es lo cierto que la redacción del objeto social produce confusión, no por el hecho de ser omnicompreensivo, sino por su exhaustividad. La idea del legislador, es que el objeto social, además de posible y lícito, debe de ser determinado en los estatutos sociales de una manera precisa y sumaria, sin que se puedan incluir por ello en el mismo los actos jurídicos necesarios para el desarrollo de dichas actividades. No puede afirmarse como señala el Sr. Notario recurrente que, sea «meridianamente claro» que la construcción es el objeto social de la entidad. Por el contrario una lectura de los términos empleados puede dar a entender que se realizan actividades que nada tienen que ver con la construcción. En efecto, la utilización de términos como gestión, instalación y arrendamiento en relación con la prolija enumeración de actividades que se recogen hacen referencia a actividades que nada tienen que ver con el pretendido objeto social, no siendo procedente que este pueda ser susceptible de interpretaciones dada la importancia que tiene su determinación (cfr arts 63, 65 y 1041.c de la LSRL).

2.º La segunda cuestión planteada hace referencia a la exigencia contenida en la LSRL (cfr art 19.2) de que la fecha del depósito, en el caso de aportación dineraria, no podrá ser anterior en más de dos meses a la de la escritura de constitución. El Registrador mantiene el criterio de que tal precepto se refiere a la fecha del depósito puesto que la certificación puede referirse a un depósito practicado con anterioridad. La cuestión, sin embargo, debe de resolverse teniendo en cuenta lo que el legislador ha pretendido al establecer este plazo y no puede ser otro que el evitar que se consideren adecuados –para acreditar los desembolsos de las aportaciones dinerarias– certificaciones bancarias de ingresos que por su fecha pueden obedecer, razonablemente a motivos diferentes de la efectiva integridad del capital social. En efecto, lo importante del depósito es que realmente se efectúe y que este a disposición de la sociedad, cuando menos dos meses anteriores a la fecha de la constitución o ampliación de capital. Será por tanto la fecha de la certificación la que de modo efectivo acredite la aportación dineraria siempre y cuando pueda deducirse de manera inequívoca el ingreso efectivo en la entidad de crédito y la finalidad de la imposición. Ello evita que por un posible retraso en la formalización de la escritura de constitución el aportante que efectuó su aportación tenga que volver a realizar el depósito con idéntica finalidad. Dicho de otro modo, la entidad bancaria, al certificar, renueva el depósito que fue efectuado en su día, computándose desde esta fecha el plazo de 2 meses previsto para la vigencia de la certificación. En el presente caso de la certificación aportada resulta la entidad de crédito receptora de los fondos la denominación de la sociedad con indicación que esta en trámite de constitución, la finalidad de la imposición, el importe de las cantidades aportadas, la identidad de los aportantes y la fecha de la certificación, por lo que hay que entender que esta acreditado efectivamente la aportación efectuada.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta reglamentaria ha acordado estimar parcialmente el recurso en los términos que resultan de los fundamentos de derecho citados.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 11 de abril de 2005.–La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de Castellón.

### 8231

*RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por «Rioja Vivienda Ocasión, S.L.», contra la negativa del registrador mercantil de La Rioja a inscribir la escritura de constitución de dicha sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Ortega González, en nombre de «Rioja Vivienda Ocasión, S.L.», contra la negativa del Registrador Mercantil de La Rioja, don Carlos Pindado López, a inscribir la escritura de constitución de dicha sociedad.

#### Hechos

##### I

El 29 de enero de 2004, ante el Notario de Logroño, don José Antonio Cerrato García de la Barrera, se otorgó escritura de constitución de la sociedad «Rioja Vivienda Ocasión, S.L.»

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de La Rioja fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes fundamentos de derecho: Fundamentos de derecho (defectos) 1.–Artículo 407 y 408 rrm.–Denegada la inscripción de la sociedad con la denominación «Rioja Vivienda Ocasión, S.L.» ya que en este Registro figura inscrita una sociedad con la denominación «Vivienda Ocasión, S.L.», todos los defectos son subsanables salvo aquellos en los que expresamente se manifieste lo contrario. Contra la presente calificación cabe interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria (redactados por la Ley 24/2001), y el derecho a la aplicación del cuadro de sustituciones de conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 1039/2003 de Agosto. Logroño, 28 de julio de 2004. Firma ilegible».

##### III

Don Fernando Ortega González, en representación de «Rioja Vivienda Ocasión, S.L.», interpuso recurso gubernativo contra la citada calificación, y alegó: Que el Registro Mercantil Central consideró válida la denominación «Rioja Vivienda Ocasión, S.L.», constituyéndose sociedad con tal nombre. Que se considera que no se dan los requisitos establecidos en los artículos 407 y 408 del Reglamento del Registro Mercantil para no proceder a la inscripción solicitada. Que el artículo 408 del citado texto legal que define el concepto de identidad no queda conculcado con la inscripción solicitada, toda vez que no se dan ninguno de los supuestos descritos en el apartado primero de dicho artículo.

##### IV

El Registrador Mercantil informó mediante escrito de 14 de septiembre de 2004 y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 2 de la ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 406 y 408 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de diciembre de 1997, 10, 24, y 25 de junio de 1999, 25 de abril de 2000, 23 de abril de 2002 y 24 de febrero de 2004.

1. El objeto del presente recurso es la negativa a inscribir la constitución de una sociedad limitada, efectuada al amparo de una certificación del Registro Mercantil Central bajo la denominación de «Rioja Vivienda Oca-

sión», por parte del Registrador Mercantil territorial que arguye tener inscrita en su Registro sin cancelar la hoja con la denominación «Vivienda Ocasión» otra sociedad limitada sin que conste la autorización de sus representantes legales para el uso de su denominación y por tanto incide en riesgo de confusión.

2. La negativa del Registrador ha de ser confirmada. Como tiene ya declarado este Centro Directivo, es sabido que la función de la denominación social es básicamente individualizadora, en cuanto identifica a las sociedades que operan en el tráfico. Esta característica distingue la denominación social de otros institutos propios del derecho de empresa, dirigidos a la protección de las actividades comerciales realizadas por una sociedad mercantil, ya sea en orden a la propiedad comercial, ya en orden al derecho de competencia.

Sin perjuicio de la deseable coordinación entre todas aquellas áreas del ordenamiento mercantil dirigidas a la individualización del empresario persona jurídica es lo cierto que en el derecho societario corresponde al Registrador central y al Registrador Mercantil Provincial en el desarrollo de sus respectivas competencias, velar por que no se produzca una identidad de denominaciones.

3. La identidad de la denominación puede derivarse de una coincidencia plena y absoluta –coincidencia textual– y de una aproximación objetiva, semántica o conceptual que conduzca objetivamente a confusión entre la denominación que se pretende inscribir y otra cuya sustancial afinidad y proximidad impida a la primera ser vehículo identificador.

En esta segunda acepción la identidad se produce cuando a una denominación inscrita se le añade una palabra o expresión genérica –Un topónimo de escasa relevancia identificadora como ocurre en el presente caso.

4. En cuanto a la concurrencia de la calificación del Registro Mercantil Central y del provincial, como ya indicaran las resoluciones de 1 de diciembre de 1997 y 25 de abril de 2000, el primero calificará que la denominación se ajusta a los requisitos reglamentarios y el segundo, en cuanto la denominación constituye un requisito legal de la constitución de la sociedad, podrá calificar la acomodación de la misma a la legalidad por lo que resulte del título y de los asientos del registro.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 12 de abril de 2005.–La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de la Rioja.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8232

*RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 21 de mayo de 2005.*

### SORTEO DE LOTERÍA NACIONAL

El próximo Sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 21 de mayo de 2005 a las 17 horas en el Salón de Sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 60 euros el billete, divididos en décimos de 6 euros, distribuyéndose 3.906.000 euros en 35.841 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Euros

#### Premio al décimo

1 Premio especial de 2.940.000 euros, para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero . . . . .	2.940.000
--	-----------

Euros

#### Premios por serie

1 De 600.000 euros (una extracción de 5 cifras) . . . . .	600.000
1 De 120.000 euros (una extracción de 5 cifras) . . . . .	120.000
40 De 1.500 euros (cuatro extracciones de 4 cifras) . . . . .	60.000
1.500 De 300 euros (quince extracciones de 3 cifras) . . . . .	450.000
3.000 De 120 euros (tres extracciones de 2 cifras) . . . . .	360.000
2 Aproximaciones de 12.000 euros cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero . . . . .	24.000
2 Aproximaciones de 7.080 euros cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo . . . . .	14.160
99 Premios de 600 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero . . . . .	59.400
99 Premios de 600 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo . . . . .	59.400
99 Premios de 600 euros cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero . . . . .	59.400
999 Premios de 300 euros cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero . . . . .	299.700
9.999 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero . . . . .	599.940
10.000 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra . . . . .	600.000
10.000 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra . . . . .	600.000
<b>35.841</b>	<b>3.906.000</b>

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán como mínimo cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 120 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 300 euros que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 1.500 euros que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 600 euros los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 300 euros aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.